

## **ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN** 

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-483/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE**: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

**COLABORÓ:** ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>3</sup>, es competente para resolver el presente recurso de apelación.

## I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene su origen en el recurso de apelación presentado por el Partido Nueva Alianza Oaxaca ante la Sala Xalapa, en contra del dictamen INE/CG1983/2024 y la resolución INE/CG1985/2024 del Consejo General del INE, relacionados con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones y concejalías de ayuntamiento, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante la actora.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo, Sala Xalapa.

estado de Oaxaca..

En su momento, la Sala Xalapa determinó revocar la resolución del Consejo General del INE respecto de las conclusiones **8.1-C9-OX y 8.1-C10-OX**.

En cumplimiento a esa resolución, el Consejo General del INE modificó la resolución INE/CG1985/2024 y el dictamen consolidado identificado con el número INE/CG1983/2024.

En contra de ese acto, el actor presenta el presente recurso de apelación.

#### II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

- 1. Sesión extraordinaria del Consejo General del INE. El veintidós de julio, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria aprobó el Dictamen y la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de ayuntamientos, correspondientes al proceso Electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.
- 2. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el tres de agosto, el Partido Nueva Alianza Oaxaca interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, recurso de apelación.
- Sentencia de la Sala Xalapa (SX-RAP-125/2024). El dos de septiembre, la Sala Xalapa determinó revocar la resolución del Consejo General del INE, esencialmente de las conclusiones 8.1-C9-OX y 8.1-C10-OX.
- 4. Acto impugnado (INE-CG2216/2024). El Consejo General del INE en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa emitió una nueva resolución en la que determinó modificar la resolución



INE/CG1985/2024 y dictamen consolidado identificado con el número INE/CG1983/2024.

5. **Recurso de apelación.** El quince de septiembre, el recurrente presentó recurso de apelación en contra del punto anterior.

# III. TRÁMITE

- 6. **Turno**. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó el expediente SUP-RAP-483/2024, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- 7. **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

# IV. ACTUACION COLEGIADA

- 8. La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento, ya que debe determinarse qué órgano es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.
- 9. En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado instructor.<sup>5</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

# V. DETERMINACION DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

## Decisión

- 10. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Xalapa tiene competencia para conocer del recurso de apelación dado que la controversia está relacionada con irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de ayuntamiento, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.
- 11. Además, se precisa que la resolución que ahora se combate se relaciona con el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa en una de sus sentencias, por tanto, le corresponde el conocimiento de lo ordenado en sus propias determinaciones.

# a) Marco de referencia

- 12. Se debe tomar en cuenta que la competencia entre las salas de este Tribunal es determinada según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.
- 13. Por otro lado, el recurso de apelación se conoce por la Sala Superior, cuando los actos reclamados tienen su origen de los órganos centrales del INE<sup>6</sup>; y por su parte, las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados<sup>7</sup>.
- 14. Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE tienen que ser revisados por la Sala Superior, ya que se deben tomar en cuenta

4

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



diversos criterios, como el tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección con la que tenga un vínculo.

- 15. En ese sentido conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.8
- 16. Por otro lado, a las salas regionales les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de México.<sup>9</sup>
- 17. Sin embargo, estos preceptos no pueden interpretarse de forma aislada.
- 18. Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 19. En ese sentido, aplicando una política judicial, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que considera el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, sin dejar de atender los principios de acceso a la tutela judicial efectiva, así como la eficacia en la administración de justicia.
- 20. De ahí que, para definir la competencia conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, si los hechos tienen vinculación con alguna elección y, en su caso,

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.
- 21. Lo anterior para tener en consideración cuál es la entidad federativa con la que se vincula y la Sala de este Tribunal con cuya competencia se relaciona<sup>10</sup>.

### Caso concreto

- 22. La controversia se originó a partir de la determinación de la Sala Xalapa de revocar la resolución INE/CG1985/2024 del Consejo General del INE, esencialmente de las conclusiones 8.1-C9-OX y 8.1-C10-OX que se relacionan con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías de los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- 23. En atención a ello, el Consejo General del INE dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa.
- 24. La parte recurrente considera que la resolución impugnada viola los principios de certeza y equidad en la contienda electoral, toda vez que la autoridad fue omisa en cuantificar el monto involucrado a los gastos de campaña de diputaciones locales y concejalías de ayuntamiento en el estado de Oaxaca.
- 25. De lo anterior considera que se violenta los artículos 14, 16, 22 y 24 de la Constitución General y el 422, 456 numeral 1, inciso a) y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 26. Como se advierte, en la demanda del recurso de apelación presentado, se controvierte la resolución del INE, respecto de las irregularidades

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022 y SUP-RAP-88/2022, entre otros.



encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, relacionada diputaciones locales, concejalías de ayuntamientos en el estado de Oaxaca, por lo que la controversia está vinculada únicamente con el ámbito local.

- 27. Además de que, el partido actor refiere un presunto incumplimiento de la autoridad administrativa electoral respecto de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.
- 28. Por tanto, se concluye que la demanda presentada por el actor debe ser del conocimiento de la Sala Xalapa, al ejercer jurisdicción territorial en dicha entidad federativa.
- 29. Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, así como del análisis de los agravios, puesto que ello le corresponderá pronunciarse a la Sala correspondiente al momento de determinar lo que en derecho corresponda<sup>11</sup>.
- 30. **Efectos.** Debe enviarse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Xalapa el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.
- 31. Lo anterior, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.
- 32. Por lo expuesto y fundado, se:

### VI. ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Xalapa es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**SEGUNDO.** Remítase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.